

texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, correspondiente a:

<Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los anexos I y I, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, (modificación o extensión no recogidas en el anexo I), que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes:

Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera

Incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral

Incremento significativos de la generación de residuos

Incremento significativo en la utilización de recursos naturales

Afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.>

Tercero.- El proyecto de referencia se somete al procedimiento establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

Cuarto.- De conformidad con el artículo 3.2 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, una vez realizado el trámite de información pública y con anterioridad a la resolución administrativa que se adopte para la aprobación de la ejecución del proyecto, éste se somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a fin de formular la declaración de impacto ambiental, de acuerdo con el artículo 12.1 del citado Real decreto Legislativo 1/2008.

Vistos los antecedentes mencionados, el informe de los servicios técnicos de la Oficina Técnica de Control de la Contaminación Ambiental, y entendiendo que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental del Proyecto de nuevo grupo diesel (Grupo 15) en la Central Diesel de Melilla, se ha efectuado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto

Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, y el Estudio de Impacto Ambiental es correcto, ya que examina los aspectos previstos en la normativa y se ajusta a la legalidad, identifica y valora las posibles incidencias sobre el medio derivadas de las acciones del Proyecto de referencia y propone las medidas correctoras de los impactos significativos identificados relativos al medio ambiente, incluyendo el preceptivo Programa de Vigilancia Ambiental que contiene las especificaciones necesarias para garantizar un control suficiente del desarrollo de las medidas correctoras y de los impactos residuales, vengo en dictar la siguiente

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

A los solos efectos ambientales, se informa que el Proyecto de instalación del grupo generador (Grupo 15) en la Central Diesel de Melilla resulta ambientalmente viable, ya que no presenta impactos significativos residuales. Para ello, el Proyecto deberá realizarse de conformidad con la Propuesta de medidas protectoras y correctoras y el Programa de Vigilancia contenido en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, debiendo observarse además las prescripciones técnicas incluidas en los Anexos a esta Declaración.

El periodo para la construcción del nuevo Grupo 15 es de aproximadamente 20 meses, plazo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por ENDESA GENERACIÓN, S.A.. Transcurrido este plazo, de conformidad con el art. 14.1. del Real Decreto Legislativo 1/2008, la declaración de impacto ambiental caducará si, una vez autorizado el proyecto, no se hubiera comenzado su ejecución. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación ambiental del proyecto. No obstante, de conformidad con el artículo 14.2. del Real Decreto Legislativo 1/2008, el órgano ambiental podría resolver, a solicitud del promotor, que dicha declaración siga vigente si no se hubieran producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que han servido de base para realizar la evaluación de impacto ambiental.